

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, paraestatal significa: lo “dicho de una institución, de un organismo o de un centro: Que, por delegación del Estado, coopera a los fines de éste sin formar parte de la Administración pública.”¹
2. Que en fecha 29 de diciembre de 1976 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, misma que tiene por objeto establecer las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.²
3. Que en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, son organismos descentralizados las entidades creadas por Ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.³
4. Que en fecha 14 de mayo de 1986, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Entidades Paraestatales, misma que tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.⁴
5. Que la Ley Federal de Entidades Paraestatales señala que son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea: I. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; II. La prestación de un servicio público o social; o III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.⁵
6. Que en fecha 17 de junio de 2009, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, misma que tiene por objeto regular la creación, organización, funcionamiento y control de las entidades de la administración pública paraestatal.⁶
7. Que en términos de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, los organismos descentralizados, contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios;⁷ cualquiera que sea la estructura que adopten y tendrán como objeto:⁸
 - a. La realización de actividades estratégicas o prioritarias para el Estado;

¹ 9 Real Academia Española, Significado de la palabra Paraestatal. Disponible en: <https://dle.rae.es/paraestatal>

² Artículo 1, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1976.

³ Artículo 45, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1976.

⁴ Artículo 1, Ley Federal de Entidades Paraestatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de mayo de 1986

⁵ Artículo 14, Ley Federal de Entidades Paraestatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de mayo de 1986

⁶ Artículo 1, Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el día 17 de junio de 2009

⁷ Artículo 14, Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el día 17 de junio de 2009

⁸ Artículo 15, Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el día 17 de junio de 2009

- b. La prestación de servicios públicos o sociales;
- c. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social; o
- d. La realización de actividades de promoción del desarrollo, en materia de salud, vivienda, educación e investigación.

8. Que como forma de la administración pública indirecta, la descentralización es un modo de organización mediante el cual se integran legalmente personas jurídicas o entes de derecho público, no territoriales, para administrar los asuntos de su estricta competencia y cumplir fines específicos del Estado, sin desligarse de la orientación política ni de la unidad financiera del mismo.⁹

9. Que las principales formas de descentralización administrativa son la territorial o regional o la descentralización administrativa por servicio funcional o institucional. En este sentido, la descentralización administrativa territorial o regional se basa en la división territorial como delimitación específica de los servicios que le corresponden; mientras que la descentralización administrativa por servicio funcional o institucional consiste en la separación del poder central hecha con base en una consideración técnica para el manejo de una actividad determinada, ya sea la prestación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos propiedad de la Nación, la investigación científica o tecnológica, o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.¹⁰

10. Las características de los órganos descentralizados son: 1) se crea una persona moral, siempre por ley o decreto del Ejecutivo; 2) se les asignan competencias exclusivas, para la atención de un fin de interés general o un servicio público determinado; 3) tienen autonomía orgánica y técnica; 4) tienen personalidad jurídica propia, independiente de la personalidad de la administración pública; 5) tienen patrimonio propio sus bienes son del Estado, pero están sometidos a un régimen jurídico especial, pues cuando desaparecen dichos órganos, los bienes vuelven al patrimonio del Estado; 6) tienen una relación de tutela sui generis respecto de la administración pública federal, que no es jerarquía (el poder central conserva su poder de vigilancia para el control de los órganos descentralizados); y 7) tienen poder de decisión.¹¹

11. Que los organismos descentralizados, pueden definirse como aquellas instituciones del Estado a cargo de la realización de ciertas actividades administrativas y que tienen una relación con la administración centralizada distinta a la de jerarquía, pero sin que dejen de existir respecto de ellas las facultades indispensables para conservar la unidad de poder.¹²

12. Que los organismos descentralizados están creados con base en el derecho público, para desempeñar actividades relacionadas con áreas estratégicas o prioritarias, de servicios públicos, para la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.¹³

13. Que la coordinación y agrupamiento de las entidades del sector paraestatal, llamada en México sectorización, es una forma de tutela administrativa; es decir, un sistema de control que la Administración Pública centralizada ejerce sobre los órganos paraestatales.¹⁴

⁹ GÓMEZ Díaz de León, Carlos, *Origen y evolución del estudio de la administración pública. In: De la administración pública tradicional a la nueva gestión pública: Evolución, Conceptos y Desafíos*. McGraw-Hill, México, 2016, pp. 1-18.

¹⁰ *Idem*.

¹¹ VOTO particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de marzo de 2009.

¹² Acción de Inconstitucionalidad 16/2003, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta en sesión del 8 de junio de 2004.

¹³ *Idem*.

¹⁴ GOMEZ Díaz de León, Op. Cit. p. 51.

14. Que por lo anterior, resulta preciso llevar a cabo las adecuaciones normativas de las disposiciones contenidas en los decretos que dan origen a las distintas entidades paraestatales del Estado de Querétaro que entre sus características, comparten el haber sido creadas por decretos legislativos, con la finalidad que puedan ser supervisadas, vigiladas y que además se pueda dar seguimiento a las acciones que ejecutan en cumplimiento de su objeto por parte de un Comisionado General de Entidades Paraestatales, y así poder atender a la naturaleza de la descentralización administrativa, que como se ha expuesto pretende llevar a cabo una redistribución tanto de recursos como de responsabilidades en la prestación de los servicios por parte del Estado con base en una adecuada gestión y planeación de las funciones públicas.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS DECRETOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 1; y la fracción XVIII del artículo 2 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2021, para quedar como sigue:

Artículo 1. El ejercicio y...

La interpretación del presente Decreto, para efectos administrativos en el ámbito de su competencia y atribuciones, corresponde a la Secretaría de Finanzas, conforme a las disposiciones y definiciones que establezcan las leyes aplicables en la materia; asimismo le corresponde determinar lo conducente a fin de homogeneizar, racionalizar y ejercer mejor control del gasto público estatal en las dependencias y entidades.

Artículo 2. Para los efectos...

I. a la XVII. ...

XVIII. Secretaría: La Secretaría de Finanzas, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

XIX. Transferencias federales: Las ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 1, 7 fracciones I y III inciso b); 8 Bis, fracciones VII y XIII, 9 párrafo primero, y 11; todos del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Comisión para el Fomento Económico de las Empresas del Sector Industrial, Comercial y de Servicios del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 1. Se crea la Comisión para el Fomento Económico de las Empresas del Sector Industrial, Comercial y de Servicios del Estado de Querétaro (COFESIAQ); en lo sucesivo "la Comisión", como un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio legal en el Estado de Querétaro, quedando sectorizada al Comisionado General de Entidades Paraestatales.

Artículo 7. El Consejo Directivo...

I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado o el Comisionado General de Entidades Paraestatales;

II. Un Secretario Técnico...

III. Seis vocales, que...

a) El Secretario de...

b) El Secretario de Finanzas;

c) al f) ...

Los miembros del...

Para que el...

Artículo 8 Bis. El Consejo Directivo...

I. a la VI. ...

VII. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando sea necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos de la Comisión, que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma. El Director General deberá informar a las Secretarías de Finanzas y de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, en forma semestral, del uso que hiciere de esta facultad;

VIII. a la XII. ...

XIII. Proponer al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, los convenios de fusión con otras entidades paraestatales;

XIV. a la XX. ...

Artículo 9. La Dirección General de la Comisión estará a cargo de un Director General, que será designado por el Gobernador del Estado o el Comisionado General de Entidades Paraestatales, y tendrá las siguientes facultades:

I. a la XVIII. ...

Artículo 11. Cuando la Comisión deje de cumplir el objeto para el que fue creada o su funcionamiento no resulte conveniente desde el punto de vista de la economía del Estado o del interés público, el Comisionado General de Entidades Paraestatales, propondrá al Ejecutivo, la disolución, liquidación o extinción del mencionado organismo público descentralizado.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 6, fracción III, inciso a); 8, tercer párrafo; y 16; todos del Decreto que crea el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Querétaro (CONCYTEQ), para quedar como sigue:

Artículo 6. Son miembros permanentes...

I. a la II. ...

III. Con carácter de...

a) El Secretario de Finanzas.

b) al j) ...

IV. Un Comisario que...

Artículo 8. Los miembros de...

Los miembros permanentes...

Cuando el Presidente no pueda asistir, asumirá sus funciones el Vicepresidente; en este caso, el suplente de este último se integrará a la Junta Directiva con el carácter de Vicepresidente.

Artículo 16. El Director General del CONCYTEQ será designado por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, o por este último por instrucción del Gobernador.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 7, fracciones I, II, inciso c); y 13; todos del Decreto que crea el Instituto de Artes y Oficios de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 7. La Junta Directiva...

- I. El Gobernador del Estado o el titular de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo, quien será su Presidente; y
- II. Los Vocales propietarios...
 - a) al b) ...
 - c) El Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo;
 - d) al f) ...

Los miembros de...

Adicionalmente participará un...

Artículo 13. El Director General será designado y removido por el Gobernador del Estado o el Secretario de Educación del Poder Ejecutivo del Estado y durará en su cargo tres años y podrá ser ratificado una sola vez, por un periodo igual.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman los artículos 5, fracciones I y III; 9 y 16, todos del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 5. Tendrá como órgano...

- I. Dos representantes de Gobierno del Estado, designados por el Gobernador, uno de los cuales será el Secretario de Educación del Poder Ejecutivo del Estado, quien será el Presidente;
- II. Dos representantes del...
- III. Un representante del Sector Social, a invitación del Presidente de la Junta Directiva; y
- IV. Dos representante del...

Artículo 9. El Director General del Instituto será nombrado por el Gobernador del Estado o por el Secretario de Educación del Poder Ejecutivo; durará en su cargo 3 años, pudiendo ser confirmado para un período igual.

Artículo 16. Las relaciones de trabajo entre el organismo y su personal, se regirán por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforman los artículos 13, fracciones I y II y primer párrafo del artículo 18 del Decreto que crea el Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 13. La Junta de...

- I. El Gobernador del Estado o el titular de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;

II. Los titulares de las Secretarías de Finanzas y de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado;

III. a la VI. ...

La Junta de...

Cuando los miembros...

El integrante mencionado...

El cargo de...

Artículo 18. El Director General será designado y removido por el Gobernador del Estado, o por instrucciones de éste, por el titular de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado y durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado para un período igual.

En los casos...

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma el artículo 1; 5, fracciones I y III inciso b) y d); 7, fracción I; 8; 10, fracciones II y III; todos del Decreto por el que se crea el Patronato de las Fiestas del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 1. Se crea el Patronato de las Fiestas del Estado de Querétaro, en lo subsecuente "El Patronato", como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de Querétaro, Qro., y que estará sectorizado al Comisionado General de Entidades Paraestatales.

Artículo 5. El Consejo Directivo...

I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado o el Comisionado General de Entidades Paraestatales;

II. Un Secretario Técnico...

III. Seis vocales, que...

a) El Secretario de...

b) El Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;

c) El Secretario de...

d) El Secretario de Cultura del Poder Ejecutivo del Estado;

e) Dos representantes de...

IV. El Secretario de...

Cada uno de...

El cargo de...

Artículo 7. Al Consejo Directivo...

- I. Autorizar el presupuesto anual de ingresos y egresos del organismo, vigilar su ejercicio y remitirlo a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos;
- II. a la IV. ...

Artículo 8. El Director General será designado y removido libremente por el titular del Poder Ejecutivo del Estado o el Comisionado General de Entidades Paraestatales; durará en su cargo tres años, contados a partir de su designación y podrá auxiliarse con los órganos administrativos que el Consejo Directivo considere necesarios para el correcto funcionamiento del Patronato.

Artículo 10. El Consejo Consultivo...

- I. Un Presidente, que...
- II. Los Ex Presidentes y/o Ex Directores Generales del Patronato, a invitación del Gobernador del Estado o el Comisionado General de Entidades Paraestatales; y
- III. Dos ciudadanos de reconocida trayectoria social, a invitación del Gobernador del Estado o el Comisionado General de Entidades Paraestatales.

El cargo de...

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforman los artículos 8 y 13; todos del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Promoción, Desarrollo y Administración de los Bienes Turísticos de Querétaro (PRODABITUR), para quedar como sigue:

Artículo 8. El Consejo de Administración se integra por:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado o el Comisionado General de Entidades Paraestatales, quien fungirá como Presidente.
- II. El Secretario de Desarrollo Sustentable, quién será el Secretario.
- III. El Secretario de Finanzas, quien tendrá el carácter de Tesorero.
- IV. El Secretario de Gobierno, el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y el Secretario de Turismo, en calidad de Consejeros.

En cada uno de los casos de podrán designar representantes.

Artículo 13. El Consejo Técnico estará integrado por:

- I. Un representante del Gobernador del Estado o del Comisionado General de Entidades Paraestatales;
- II. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- III. Un representante de la Secretaría de Turismo.

En todo caso, los integrantes del consejo técnico deberán tener experiencia en el ramo turístico.

ARTÍCULO NOVENO. Se reforman los artículos 8, fracciones I y II inciso b); así como el 11, primer párrafo, todos del Decreto que crea el organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, denominado "Instituto de la Vivienda del Estado de Querétaro", para quedar como sigue:

Artículo 8. El Órgano de...

- I. Un Presidente que será el Gobernador del Estado, o el Comisionado General de Entidades Paraestatales;
- II. Tres vocales, que...
 - a) Secretaría de Gobierno...
 - b) Secretaría de Finanzas;
 - c) Secretaría de Desarrollo...
- III. a la V. ...

Los representantes de...

Se podrá invitar...

Artículo 11. El Director General será designado y en su caso removido, por el Gobernador del Estado o por el Comisionado General de Entidades Paraestatales y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. a la XII. ...

ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforman los artículos 5, fracciones I y II inciso c) y 11 primer párrafo, todos del Decreto que crea el organismo denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud en el Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 5. La Junta de...

- I. Un Presidente que será el Gobernador del Estado o el Secretario de Salud del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Los titulares de...
 - a) al b) ...
 - c) Secretaría de Finanzas;
 - d) al e) ...
- III. Un representante de...

La Junta de...

El Presidente de...

Por cada miembro...

Artículo 11. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, o el Secretario de Salud del Poder Ejecutivo del Estado, nombrará y removerá libremente al Director General del organismo, quien deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. a la III. ...

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforman los artículos 6, fracciones I y II, inciso b), y 9, primer párrafo, todos del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, Denominado Servicios de Salud del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 6. La Junta de...

- I. Un Presidente que será el Gobernador del Estado, o el Secretario de Salud del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Por los titulares...
 - a) Secretaría de Gobierno...
 - b) Secretaría de Finanzas;
 - c) al e) ...
- III. a la V. ...

El Presidente de...

Por cada miembro...

Los cargos de...

La vigilancia interna...

Artículo 9. El Coordinador General será nombrado por el Gobernador del Estado, o el Secretario de Salud del Poder Ejecutivo del Estado, quién deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. a la III. ...

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se reforman el artículo 5; el primer párrafo del artículo 8; el artículo 10; todos del Decreto que Crea el Sistema Estatal de Comunicación Cultural y Educativa, para quedar como sigue:

Artículo 5. La Junta de Gobierno es la autoridad Suprema del sistema y se integra con un Presidente que será el titular del Ejecutivo o el Comisionado General de Entidades Paraestatales, y cinco miembros que serán:

- I. El Secretario de Gobierno;
- II. El Secretario de Finanzas;
- III. El Secretario de Cultura;
- III. El Secretario de Desarrollo Sustentable; y
- IV. El titular de la Unidad de Comunicación Social.

Cada miembro propietario nombrará su respectivo suplente.

La Junta de Gobierno se reunirá en sesiones ordinarias cuando menos una vez cada tres meses, y en extraordinarias cuando las convoque su Presidente.

Artículo 8. El Director General será nombrado por el Gobernador del Estado, o el Comisionado General de Entidades Paraestatales y tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la X. ...

Artículo 10. Las relaciones de trabajo entre el sistema y sus empleados y trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se reforman la fracción III del artículo 5; el artículo 10; el artículo 13, segundo párrafo; así mismo se adiciona un segundo párrafo al artículo 5; todos del Decreto por el que se crea el Organismo Descentralizado "Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (USEBEQ)", para quedar como a continuación se indica:

Artículo 5. La Junta de...

I. a la II. ...

III. El Secretario de Gobierno, el Secretario de Finanzas y el Oficial Mayor de Gobierno, como vocales; y

IV. El Coordinador General...

El Gobernador del Estado podrá nombrar como su suplente en la Junta de Gobierno al Secretario de Educación en el Estado, en cuyo caso el suplente de este último se integrará la Junta de Gobierno con el carácter de Vicepresidente

Artículo 10. El Coordinador General del Organismo será designado y removido por el Gobernador del Estado, o por el Secretario de Educación del Estado.

Artículo 13. El Patrimonio de...

El organismo podrá, en los términos y bajo las condiciones que oportunamente le establezcan las autoridades competentes, gestionar, a través de la Secretaría de Finanzas, los créditos y financiamientos necesarios para la realización de sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se reforma la fracción XV del artículo 4; los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 6; el primer párrafo del artículo 13; todos del Decreto por el que se crea la Universidad Aeronáutica en Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para el cumplimiento...

I. a la XIV. ...

XV. Aprobar anualmente su programa financiero y remitirlo a la Secretaría de Finanzas para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos y de Ingresos, respectivamente, que cada año se envía a la Legislatura del Estado.

Artículo 6. El Consejo Directivo...

I. Cuatro representantes del...

a) El Titular del Poder Ejecutivo, o el Secretario de Educación quien lo presidirá;

b) El Secretario de Finanzas;

c) al d) ...

II. a la III. ...

Los miembros del...

El cargo de...

Los representantes de...

Artículo 13. El Rector será designado y removido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, o por el Secretario de Educación del Estado, quien durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado por un período más. En sus ausencias temporales será suplido por quien designe el Consejo Directivo y tendrá las siguientes facultades:

I. a la XVIII. ...

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se reforma la fracción I y II del artículo 6; el artículo 15; todos del Decreto por el que se Crea el Organismo Descentralizado Denominado Universidad Politécnica de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 6. La Junta Directiva...

- I. El Gobernador del Estado o el Secretario de Educación, quien la presidirá;
- II. Tres representantes del Gobierno del Estado, que serán el Secretario de Gobierno, el Secretario de Finanzas y el Oficial Mayor de Gobierno del Estado, quienes designarán a sus respectivos suplentes.

En ausencia del Gobernador, el Secretario de Educación en el Estado presidirá la Junta Directiva; y, en ausencia de este último, presidirá la Junta Directiva el Secretario de Gobierno;

III. a la IV. ...

El cargo de...

Artículo 15. El Rector será nombrado y removido por el Gobernador del Estado, o el Secretario de Educación, y durará cuatro años en el cargo, pudiendo ser designado para un segundo período igual.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Se reforman las fracciones I, II y IV del artículo 7; y el artículo 19 en su párrafo segundo; todos del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Universidad Politécnica de Santa Rosa Jáuregui, para quedar como a continuación se indica:

Artículo 7. La Junta Directiva...

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro o Secretario de Educación del Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá;
- II. Dos representantes del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, que serán el Secretario de Finanzas y el Secretario de Desarrollo Sustentable;
- III. Tres representantes del...
- IV. Cinco miembros distinguidos en algunos de los ámbitos de la vida social, cultural, artística, científica y económica del Estado, de los cuales tres serán nombrados por el Gobernador del Estado o el Secretario del Educación del Poder Ejecutivo del Estado y dos por el Subsecretario de Educación Superior de la SEP, quienes durarán dos años en el cargo, pudiendo ser ratificados para un segundo período por igual tiempo;

V. a la VI. ...

El cargo del...

Artículo 19. El Rector será...

El Rector será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, o el Secretario de Educación del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Se reforman las fracciones I y II del artículo 9, 15, y la fracción VII del artículo 43; asimismo, se adiciona un párrafo tercero y se recorren los subsecuentes al artículo 9, todos del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Tecnológica de Corregidora, para quedar como sigue:

Artículo 9. El Consejo Directivo...

- I. El Gobernador del Estado, o el Secretario de Educación del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II. Dos representantes del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, que serán el Secretario de Educación y el Secretario de Finanzas;
- III. a la VII. ...

El cargo de...

Cuando el Secretario de Educación del Poder Ejecutivo del Estado funja como Presidente del Consejo Directivo, su suplente se integrará al Consejo.

Los representantes del sector productivo y social, durarán en el cargo dos años, pudiendo ser ratificados por el Presidente del Consejo Directivo por un período de tiempo igual, siempre y cuando continúen formando parte de esos sectores.

Los miembros del Consejo Directivo tendrán voz y voto en las sesiones de dicho órgano, exceptuando a los señalados en las fracciones V, VI y VII, quienes sólo participarán con voz.

Artículo 15. El Rector será designado y removido por el Gobernador del Estado o el Secretario de Educación del Poder Ejecutivo del Estado. El Rector durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser ratificado una sola vez, por un periodo igual.

En los casos de ausencias temporales, éstas serán cubiertas por el Secretario Académico y en las ausencias definitivas, será sustituido por quien designe el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro o el Secretario de Educación del Poder Ejecutivo del Estado, en los términos que anteceden.

Artículo 43. Para el eficaz...

- I. a la VI. ...
- VII. Recibir y tramitar las denuncias que presenten los particulares contra servidores públicos de la Universidad, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; y
- VIII. Las demás que...

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Se reforman las fracciones I y II del artículo 8 y 13 del Decreto que Crea la Universidad Tecnológica de San Juan del Río, para quedar como sigue:

Artículo 8. El Consejo Directivo...

- I. El Gobernador del Estado o el Secretario de Educación del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II. Los titulares de las Secretarías de Finanzas y de la Contraloría del Estado;
- III. a la V. ...

Por cada miembro...

Los integrantes del...

El cargo de...

Artículo 13. El Rector será designado y removido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro o el Secretario de Educación del Poder Ejecutivo del Estado; la designación se hará con base en una terna propuesta por el Consejo Directivo. Durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado por un solo período igual.

En los casos de ausencias temporales será sustituido por quien designe el Consejo Directivo; en las ausencias definitivas por quien designe el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro o el Secretario de Educación del Poder Ejecutivo del Estado, en los términos que anteceden.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Se reforma la fracción III del artículo 6, el párrafo primero del artículo 9, 12 y 14; asimismo, se adiciona un párrafo tercero al artículo 6 y se recorren los subsecuentes, todos del Decreto por el que se crea el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Querétaro (CONALEP-QRO.), para quedar como sigue:

Artículo 6. La Junta Directiva...

- I. a la II. ...
- III. El Secretario de Finanzas;
- IV. a la VI. ...

Cada uno de...

El Titular del Poder Ejecutivo podrá nombrar como suplente al Secretario de Educación en el Estado. Cuando el Secretario de Educación funja como Presidente de la Junta Directiva, su suplente se integrará al Consejo con el carácter de Vicepresidente.

Los integrantes de la Junta Directiva especificados en las fracciones I a V anteriores serán miembros permanentes de la misma. Los representantes del sector productivo durarán en su cargo un máximo de dos años, quienes podrán ser ratificados por períodos iguales, siempre y cuando continúen formando parte de dicho sector.

Artículo 9. El Director General del CONALEP-QRO, será designado y removido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o el Secretario de Educación en el Estado, será suplido en sus ausencias temporales por quien designe la Junta Directiva y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. a la XX. ...

Artículo 12. El patrimonio del CONALEP-QRO; se constituirá con todos los planteles, establecimientos, instalaciones, edificaciones, mobiliario y equipo, muebles e inmuebles, numerario, transferencias, participaciones, aportaciones, subsidios, apoyos y demás bienes, derechos recursos y activos que le destinen, asignen o entreguen el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado, el CONALEP y las demás entidades o instituciones públicas, así como el sector productivo, social y privado; las cuotas de recuperación que genere; los créditos que obtenga en coordinación con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y las demás autoridades

competentes; así como los demás bienes, derechos, activos, utilidades, intereses, dividendos, rendimientos y productos o beneficios que el propio organismo adquiera u obtenga en el futuro por cualquier título con motivo de las operaciones y actividades que realice en el cumplimiento de su objeto o relacionadas con el mismo.

Artículo 14. Las relaciones laborales entre el CONALEP-QRO y sus trabajadores, así como las condiciones generales de trabajo, se regirán por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, ordenamientos jurídicos aplicables, y el Convenio de Coordinación mencionado en el Artículo 13 de este Decreto. Será competente para conocer de los conflictos el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Se reforman las fracciones I y II del artículo 6, 9 y la fracción VI del artículo 19, todos del Decreto que crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Querétaro (CECYTEQ), para quedar como sigue:

Artículo 6. La Junta Directiva...

- I. El Gobernador del Estado o el titular de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, quien será su Presidente;
- II. El titular de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, como vocal;
- III. a la VII. ...

El cargo de...

Los integrantes de...

Para la validez...

A invitación expresa...

Artículo 9. La Dirección General estará a cargo de un Director General, que será designado y removido por el Gobernador del Estado o el Secretario de Educación del Poder Ejecutivo del Estado; representará legal y funcionalmente al CECYTEQ en el cumplimiento de su objeto y administrará sus bienes. Durará en su cargo cuatro años y podrá ser ratificado en una sola ocasión para un período igual, sin exceder en ningún caso los ocho años.

Artículo 19. Para el eficaz...

- I. a la V. ...
- VI. Recibir y tramitar las denuncias que presenten los particulares contra servidores públicos del CECYTEQ, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; y
- VII. Las demás que...

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Se reforman las fracciones I, II, III y IV del artículo 6, asimismo se adiciona la fracción VI al artículo 6 y se deroga la fracción VII del artículo 6 del Decreto por el que se crea la Comisión Estatal de Aguas, para quedar como sigue:

Artículo 6. El Consejo Directivo...

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado o el Comisionado General de Entidades Paraestatales;

- II. Un Secretario que será el Vocal Ejecutivo y debe ser designado por el propio Gobernador o el Comisionado General de Entidades Paraestatales;
- III. Un Vocal Secretario que será el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- IV. Un vocal que será el Secretario de Finanzas;
- V. Un Vocal...
 - a) al f) ...
- VI. Un Comisario que será el Titular de la Secretaría de la Contraloría en el Estado, o la persona que él designe.
- VII. Derogada.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo, Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. JORGE HERRERA MARTÍNEZ
PRESIDENTE

DIP. SANTIAGO ALEGRÍA SALINAS
PRIMER SECRETARIO

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22, fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS DECRETOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día 30 de septiembre del año dos mil veintiuno; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica